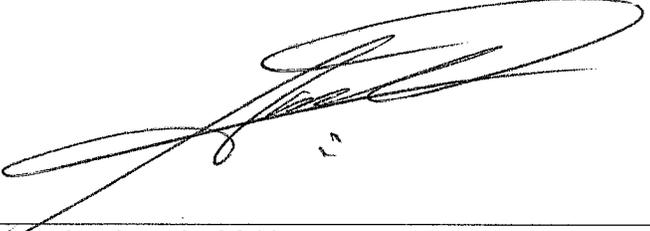


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	242/2018 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019



TOCA NÚMERO **242/2018**

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
609/2017/3a-IV

REVISIONISTA: **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: **Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

SENTENCIA RECURRIDA: **VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO EMITIDA POR LA TERCERA SALA**

MAGISTRADA PONENTE: **DOCTORA ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ**

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MTRA. NORMA PÉREZ GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Resolución correspondiente al trece de febrero de dos mil diecinueve. -

V I S T O S, para resolver, los autos del Toca número **242/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** contra la sentencia dictada el veintinueve de junio del año próximo pasado por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa de Veracruz, en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 609/2017/3a-IV, de su

índice, y: - - - - -

-

R E S U L T A N D O:

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** promovió juicio contencioso administrativo en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Camerino Z. Mendoza, Veracruz; Tesorería Municipal y Director de Comercio, ambos del referido ayuntamiento, de quienes demandó: "A).- *La omisión de recibir el pago de los derechos por la CASILLA No.23 EXTERIOR DEL MERCADO "JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVON", DE CIUDAD MENDOZA, VER. B) LA OMISIÓN DE TOMARNOS LISTA DE ASISTENCIA EN EL MERCADO "JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN" DE LA (sic) CIUDAD MENDOZA, VER. C) Como consecuencia de ello y de las omisiones de la expedición de la cédula de registro DE LA CASILLA 50 EXTERIOR DEL MERCADO "JOSE MARÍA MORELOS Y PAVÓN" DE CIUDAD MENDOZA, VER. D) Por lo que se reclama la nulidad del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 01 DE AGOSTO DEL 2017, RELATIVA AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE FOLIO 28/2017, INICIADO POR LA DIRECCIÓN DE COMERCIO Y MERCADOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD MENDOZA, VER. E) Se reclama la nulidad y como consecuencia la invalidez del acuerdo administrativo de fecha 01 DE AGOSTO DEL 2017, ya que contiene violaciones al procedimiento, y en el dictado del acto, se omitió fundar y motivar el mismo, dejando a un lado las*



garantías individuales y derechos humanos, ya que en el citado acuerdo se ordena un cobro excesivo, no se establece medio de defensa alguno, ni términos ni plazos para combatir el mismo, mucho menos indica los motivos y razones por los cuales considero el dictado del acto administrativo, ya que no toma en consideración que las cantidades en el cuantificadas son ilegales, ya que atentan contra el patrimonio de mi familia y se me está privando de la libertad (sic) de laborar, derivado de una orden de cobro excesivo y fuera de toda lógica, y con la orden de clausura se me priva de mi derecho a laborar como comerciante, por lo que el dictado de este acto amerita sus (sic) revisión por parte de esta autoridad. F) Se reclama la nulidad de cualquier procedimiento que se inicie en contra del suscrito por las omisiones, cometidas en mi agravio, por parte del ayuntamiento con la finalidad de desposeer, nulificar, clausurar o cualquier otro acto de naturaleza administrativa en mi contra. G) De todas las autoridades señaladas como responsables se reclama el inminente cumplimiento de la orden de clausura y no permitirme continuar explotando la concesión de la multicitada casilla. H) Así como los efectos jurídicos que llegue a dar la resolución ahora combatida...”; de cuyos actos solo se tuvieron por admitidos los referidos en los incisos D) y E), no así los mencionados en los incisos A), B), C), F), G) y H), por las razones que en el mismo auto de admisión¹ de demanda se detallaron. - - - - -

2. Seguida la secuela procesal, el veintinueve de junio de dos mil dieciocho se dictó sentencia, en la que declaró en los resolutivos: **“PRIMERO.** *Se decreta la nulidad del acto impugnado consistente en el procedimiento administrativo sancionador número 000038/2017 iniciado mediante acuerdo de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, para los efectos de que el H. Ayuntamiento Constitucional y Director de Comercio y Mercados ambos de Camerino Z. Mendoza emitan un nuevo acto debidamente*

¹ Fojas 12 a 16 de los autos principales.

*fundado y motivado, en los términos y plazos indicados en el cuerpo del presente fallo. **SEGUNDO.** Se sobresee el juicio contencioso administrativo número 609/2017/3ª-IV, respecto de la autoridad denominada Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, en atención a las consideraciones vertidas en el apartado correspondiente de la presente sentencia. **TERCERO.** Se absuelve el H. Ayuntamiento Constitucional y Director de Comercio y Mercados ambos de Camerino Z. Mendoza al pago de daños y perjuicios reclamados por la parte actora. **CUARTO.** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas." . - - - - -*

3. Inconforme con la sentencia, el C. **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una **persona física.** interpuso recurso de revisión, el cinco de septiembre de dos mil dieciocho y recibido junto con los autos principales en la Sala Superior de este tribunal el cinco de octubre del mismo año. - - - - -
- - - - -

4. Admitido a trámite el recurso de revisión mediante acuerdo dictado el once de octubre del año próximo pasado, por la magistrada-Presidenta habilitada de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, Luisa Samaniego Ramírez, en cumplimiento al oficio número TEJAV/123/2018, de cinco del mes y año en cita, se registró bajo el número **242/2018** y ordenó correr traslado a la parte contraria, para que dentro del término de cinco días hábiles expresara lo que a su derecho conviniera. Así mismo, fue designada como **magistrada ponente a la doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez,** adscrita a la



Cuarta Sala y para la resolución del presente asunto fueron designados para integrar la Sala Superior a la referida magistrada ponente, Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, junto con los magistrados: Pedro José María García Montañez y Luisa Samaniego Ramírez. - - - - -

5. El dieciséis de enero del año en curso, al no haber dado desahogado las autoridades demandadas en el juicio principal la vista concedida, se tuvo por precluido su derecho y, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se ordenó turnar los presentes autos para el proyecto de resolución y sometido a consideración del pleno, sirve de base para emitir la sentencia bajo los siguientes: - - - - -
- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I. Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 8 fracciones II, 12, 14, fracción IV, 16, Transitorios Primero, Segundo, Sexto y Décimo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado,

en virtud de que se interpone en contra de una sentencia pronunciada por una Sala Unitaria. - - - - -

II. Resulta inoperante el único agravio invocado por el revisionista **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** razón por la cual debe **confirmarse** la sentencia emitida el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dentro los autos del juicio contencioso administrativo 609/2017/3ª-IV, sustentado bajo los siguientes extremos: - - - - -

III. En el único agravio vertido por el revisionista se duele, en esencia, que la sala unitaria no aplicó la suplencia de la queja a favor de la parte actora, pues sostiene que el acto impugnado actualiza la hipótesis prevista en el artículo 280 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación por lo que la sentencia no se ajusta a la garantía del debido proceso, que por el solo dictado del auto que da inicio al procedimiento administrativo sancionador número 00038/2017 emitido por el Director de Comercio de Ciudad Mendoza, Veracruz, actualiza la figura de procedencia del juicio. Que al no establecer el artículo 292 del código de la materia término para demandar la nulidad del acto, éste se puede reclamar en cualquier momento alguno en relación a



la nulidad, ya que carece de validez. Además, señala que el código invocado no prevé como causa de sobreseimiento que el acto sea necesariamente definitivo; por lo que insiste en que se actualiza la hipótesis de procedencia del juicio. Además de manifestar la ilegalidad del acto impugnado, respecto del cobro que aduce ser excesivo.

Ahora bien, atendiendo al sentido de la sentencia dictada por la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, se advierte que resuelve la nulidad del acto impugnado, consistente en el procedimiento administrativo sancionador número 000038/2017 iniciado mediante acuerdo de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, para el efecto de que el H. Ayuntamiento Constitucional de Camerino Z. Mendoza, Veracruz y Director de Comercio y Mercados del mismo lugar, emitan un nuevo acto debidamente fundado y motivado. Así mismo, de manera parcial declara el sobreseimiento del juicio, respecto del Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Camerino Z. Mendoza, Veracruz. - - - - -

En ese contexto, es importante señalar que el objeto de esta clase de recursos es la revisión de la legalidad de las consideraciones que sustentan la resolución recurrida, pues bien, bajo esa premisa es fácil de advertir que las manifestaciones del recurrente no guardan coherencia con el sentido de la sentencia en estudio, ya que la causa de pedir expresada por el ocurso en estudio, en el único agravio hecho valer, es tendente a evidenciar que no se aplicó la suplencia de la queja a su favor para la

procedencia del juicio, en términos de lo establecido en el artículo 280 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, lo que condujo a declarar el sobreseimiento del juicio, por no ser un acto definitivo; cuestión que como es de verse, de ninguna manera se dilucidó en la sentencia que se revisa, pues si bien hubo pronunciamiento de sobreseimiento del juicio, éste fue parcial, respecto del Tesorero Municipal, por no tener el carácter de autoridad demandada, lo que es muy diferente a que se hubiera declarado el sobreseimiento total del juicio por no surtirse los extremos del numeral 280 fracción I del código de la materia, como lo alega el ahora revisionista. Por tanto, si no fue abordado de manera expresa el estudio de la procedencia del juicio por parte del juzgador debe entenderse que el acto impugnado cumple con el presupuesto procesal relativo, por no existir argumento fundado de improcedencia que lo desvirtúe. Del mismo modo, las restantes alegaciones del recurrente encaminadas a demostrar la nulidad del acto impugnado en el juicio principal, no tienden a combatir los fundamentos y consideraciones sustentados por el órgano jurisdiccional, por lo que no posibilitan su análisis por este tribunal revisor, consecuentemente, las alegaciones que en vía de agravios invocadas por el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** son inoperantes, acorde con el criterio sustentando en la tesis P. XIII/99, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de cuyo rubro y texto dicen:



“REVISIÓN ADMINISTRATIVA. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN ESE RECURSO, SI NO COMBATEN LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. *Son inoperantes los conceptos de agravio expuestos en el recurso de revisión administrativa que no tienden a combatir los fundamentos y consideraciones en que se sustenta la resolución recurrida, por no ser materia de la litis y sobre lo cual no existe pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa.”²*

Así como también, por su contenido argumentativo, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de cuyo rubro y texto dicen:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión se expresarán los agravios que cause la resolución o sentencia impugnada, esto es, se cuestionarán las consideraciones jurídicas sustentadas en la determinación judicial que se estime contraria a los intereses del recurrente. En ese sentido, son inoperantes los agravios cuando sólo reproducen, casi literalmente, los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo y respecto de los cuales se hizo pronunciamiento en la sentencia recurrida, pues no controvierten los argumentos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional, que posibiliten su análisis al tribunal revisor.”³

² Novena época, registro 188743, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001, materia común, página 9.

³ Novena época, registro 169974, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, abril de 2008, materia Común, página 376.

IV. Por otra parte, ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecer que la competencia de las autoridades administrativas, por ser un presupuesto procesal, su estudio es de orden público, por lo que debe abordarse de manera oficiosa aunque no la invoquen las partes, lo que se traduce en una carga obligatoria para el tribunal acorde al imperativo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello, a fin de salvaguardar al valor jurídicamente protegido, que es la posibilidad de otorgar **certeza y seguridad jurídica** al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por ende, asegurar el derecho a una defensa adecuada ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. Ahora bien, del análisis que se hace de las constancias que integran el juicio principal se advierte la violación a la garantía de fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto, no obstante el hecho de no haberla advertido el a quo en la sentencia, ante el pronunciamiento tácito de la misma, si no hace manifestación alguna al respecto el recurrente en esta segunda instancia, es claro que impide su estudio, ya que la facultad de este órgano de alzada se acota únicamente al estudio de las consideraciones de agravios expuestos en la revisión, por ende, indefectiblemente deben estar encaminados a evidenciar la ilegalidad de los fundamentos y consideraciones que sustentan la sentencia combatida y por no haberlo hecho así, debe entenderse jurídicamente que dicha cuestión ha quedado firme, pese a que de haberse estudiado hubiera traído mejor beneficio al actor.- - - - -



Como apoyo a lo anterior, se citan las tesis de jurisprudencias 2a./J. 218/2007 y 2a./J. 53/2009, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. *El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento*

expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.”⁴

y

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. SI EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA YA HIZO EL ESTUDIO OFICIOSO, EXPRESA O TÁCITAMENTE, EN RESOLUCIÓN ANTERIOR, NO PUEDE VOLVER A REALIZARLO. *Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que habiéndose estudiado oficiosamente la competencia de la autoridad administrativa, bien sea de forma expresa o tácita, no puede volver a realizarse, sobre todo cuando en pronunciamiento previo declaró competente a la autoridad respectiva, pues ello implicaría un proceder arbitrario con demérito de las garantías de legalidad y seguridad jurídica de los gobernados, y en perjuicio también de la actuación de las autoridades correspondientes, que ya se juzgó legal. Así las cosas, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no podrá volver a estudiar la competencia de la autoridad administrativa si ya la declaró competente, pues además de que tal proceder implicaría una revocación de su determinación, debe recordarse que si la omisión del pronunciamiento respectivo se ha interpretado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como reconocimiento tácito de competencia, con mayor razón estará reconocido el legal proceder de la autoridad si se hizo expresamente.”⁵*

⁴ Novena época, registro 170827, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, diciembre de 2007, en materia administrativa, página 154.

⁵ Novena época, registro 167297, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, mayo de 2009, materia administrativa, página 103.



Consecuentemente, ante lo inoperante del único agravio vertido por el revisionista, con fundamento en los artículos 336 fracción III, 344 fracción II y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, esta Sala Superior resuelve **confirmar** la sentencia dictada por la Tercera Sala, de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, dentro del juicio contencioso administrativo 609/2017/3ª-IV, con base en los motivos y consideraciones referidas en el presente considerando. - - - - -

- -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en el artículo 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

-

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es inoperante el único agravio vertido por el revisionista **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** conforme a los razonamientos expuestos en el considerando III, de este fallo de segundo grado; en consecuencia: - - - - -

- - - - -

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia de dictada por la Tercera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa de Veracruz, de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, dentro del juicio contencioso administrativo 609/2017/3ª-

IV, conforme a los motivos y razonamientos vertidos en el Considerando III de esta sentencia revisora- - - - -

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, así como a la Tercera Sala de este tribunal y publíquese en el boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del propio tribunal. - - - - -

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívese este asunto como totalmente concluido. - - - - -

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad, los ciudadanos magistrados integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y Ricardo Báez Rocher,** Magistrado habilitado en suplencia de la ciudadana **Luisa Samaniego Ramírez,** Magistrada titular de la Segunda Sala, en cumplimiento al acuerdo TEJAV/01/11/19, de diecinueve de enero de dos mil diecinueve, así como por ministerio de ley acorde a lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del propio tribunal, siendo ponente la primera de los citados, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **maestro Armando Ruíz Sánchez,** que autoriza y da fe.- - - - -
- - - - -



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz